CONSTANCIA SECRETARIAL. 21 de abril de 2022. Pasa a Despacho del Señor Juezproceso reivindicatorio radicado bajo el número 2022-0092-00, para su estudio de admisibilidad. Sírvase proveer

JOHANNA ALEXANDRA LEÓN AVENDAÑO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPALVILLAMARIA CALDAS

Veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022).

Proceso:	REIVINDICATORIO
Radicado:	2022-0092
Demandante:	ANGEL DE JESUS GÓMEZ GUARÍN
Demandados:	CONSTRUCCIONES Y MEJORAMIENTO CONTINUO VILLAMARIA S.A.S y PIEDAD ELENA SANCHEZ RIVERA
A.I.	380

Vista la constancia secretarial que antecede, se tiene que la presente demanda REIVINDICATORIA promovida por ANGEL DE JESUS GÓMEZ GUARÍN frente a CONSTRUCCIONES Y MEJORAMIENTO CONTINUO VILLAMARIA S.A.S y PIEDAD ELENA SANCHEZ RIVERA. Del estudio preliminar realizado a la demanda en referencia, se desprende que la misma presenta los siguientes defectos:

1. Deberá allegar escrito petitorio presentado a la Notaria Cuarta del Circulo de Manizales, Caldas, que dé cuenta de que las pretensiones aquí pedidas; específicamente las descritas en el hecho vigésimo y en el juramento estimatorio son las mismas que fueron objeto de la audiencia de conciliación, o en su defecto deberá aportar documento que certifique que las tales fueron objeto del trámite previsto en el artículo 621 del C.G.P.

2. Allegará el audio aludido en el acápite de pruebas denominado como Inspección judicial, como quiera que expone que la diligencia extraproceso realizada por la Juez Primera Civil del Circuito de Manizales, incluye tal siendo como este no fue arrimado al expediente (numeral 3 del art. 84 del C.G.P.)
3. Deberá acatar el contenido del artículo 6[1] del Decreto 806 de 2020[2], en concordancia con el artículo 291 del C.G.P. numeral 4 inciso segundo que dispone ¨*Cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal* ***la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello****. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada¨;* esto es, allegará la constancia de que el documento remitido a la ciudadana PIEDAD ELENA SANCHEZ RIVERA fue dejado en el lugar destino, pues la aportada al proceso sólo evidencia que se dio una causal de devolución (rehusado), ello con el fin de establecer la viabilidad de dar aplicación al parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020.
4. Deberá allegar mandato debidamente conferido como quiera, el anexado no cumple con los requisitos del artículo 74 del C.G.P. el cual expone ¨*(…) El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado.* ***En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados*** *(…)¨; puesto que sólo se faculta para reivindicar un bien, no así para el cobro de determinadas sumas de dinero como lo son los frutos deprecados.*

De conformidad con el artículo 82 del C.G.P. en concordancia con el artículo 90 Ibídem, se inadmitirá la demanda y se concederá a la parte demandante el término de cinco días para que corrija las deficiencias señaladas y, además, allegue los anexos que se deriven de la misma corrección acatando los requisitos del artículo 89 del C.G.P. y artículo 6 del Decreto 806 de 2020, en lo que hubiere lugar, so pena de rechazo.

---

[1] ¨*… En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado,* ***el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.***
Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. ***De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos****…¨*

[2] Declarado condicionadamente mediante sentencia C-420 de 2020.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villamaría, Caldas

R E S U E L V E

PRIMERO. INADMITIR la demanda REIVINDICATORIA promovida por ANGEL DE JESUS GÓMEZ GUARÍN frente a CONSTRUCCIONES Y MEJORAMIENTO CONTINUO VILLAMARIA S.A.S y PIEDAD ELENA SANCHEZ RIVERA, por lo dicho en la parte motiva.

SEGUNDO. **CONCEDER** a la parte actora el término de cinco (5) días para que corrija los defectos anteriormente señalados, so pena de rechazo

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

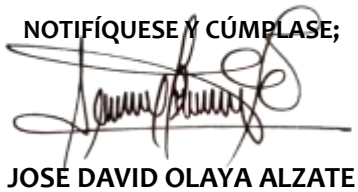

JOSE DAVID OLAYA ALZATE

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La decisión se notifica en el Estado
No. 043
Hoy, 22 de abril de 2022

Johanna Alexandra León Avendaño
Secretaria